



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06371-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALCIBIADES CHUQUILÍN RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, en representación de don José Alcibíades Chuquilín Ramos, contra la sentencia expedida por la S.la Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 69, su fecha 16 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000103557-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de octubre de 2006, mediante la cual se dispuso la caducidad de su pensión de invalidez; y que, en consecuencia, se reponga la pensión que venía percibiendo y se ordene el pago de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha de suspensión, más los intereses legales. Refiere que mediante la Resolución N.º 0000058009-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de julio de 2005, se le otorgó pensión de invalidez definitiva.
2. Que el Juzgado Vacacional Civil de Chiclayo, con fecha 27 de febrero de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procesal *igualmente satisfactoria* para la protección del derecho constitucional invocado. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.
3. Que, en el presente caso, este Tribunal considera pertinente señalar que la caducidad de la pensión de la que ha sido objeto el demandante indudablemente lo priva de su derecho al mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que trae consigo que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida mediante el proceso de amparo.

4. Que en consecuencia, corresponde corregir el error en el juzgar de las instancias inferiores a través de la revocatoria del auto cuestionado, y ordenar al juez de la causa que admita a trámite la demanda y sustancie el proceso conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la recurrida de fojas 69, así como la resolución apelada de fojas 26, y **MODIFICÁNDOLA** ordena se remitan los autos al Juzgado de origen a fin que se admita la demanda de amparo de autos y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR